

sideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 597 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdividen, a efectos estadísticos, las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B.

Con el fin de poder obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las conservas y preparaciones de calamares, pulpos y similares y de mejillones, clasificadas, respectivamente, en las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B quedarán subdivididas estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Concepto	Número estadístico
16.05 A	<i>Calamares, pulpos y similares:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados	16.05.01
	2. Los demás	16.05.09
16.05 B	<i>Mejillones:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados.	16.05.11
	2. Los demás	16.05.19

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de octubre.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se resuelve que los Profesores agregados de Universidad pueden formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Universidad de Granada y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, que crea el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto que los Profesores agregados puedan formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dictan las instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros.

Magníficos y excelentísimos señores:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), para el cumplimiento de lo dispuesto en esa Orden y en las del día 22 del mismo mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y con la expresa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General se honra al comunicar a VV. MM. EE. las siguientes

Instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

1. Composición y actuación de las Juntas de Directores

La composición de las Juntas de Directores de Institutos de Enseñanza Media se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de mayo de 1965 y 27 de noviembre de 1967.

Los Presidentes de las Juntas podrán convocar a las sesiones plenarias a los representantes de las Asociaciones del profesorado, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Continuarán en vigor indefinidamente las instrucciones de 1 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 17) en cuanto a las sesiones de las Juntas, a sus resoluciones y a la notificación de las mismas, con la excepción siguiente: la notificación a la Sección de Institutos será sustituida por la que se deberá hacer a la nueva «Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media».

SECCIÓN SEGUNDA.—NOMBRAMIENTO DE PROFESORES INTERINOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 1968-1969

2. Número de plazas que podrán ser provistas de modo interino con efectos de 1 de octubre de 1968

En los cuadros que se insertan al final de estas Instrucciones (anexo I), formulados de acuerdo con las normas contenidas en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), consta el número de Profesores interinos que podrán recibir nombramiento para prestar servicios desde 1 de octubre de 1968 a 30 de septiembre de 1969, en los distintos Centros en donde legalmente pueden ser nombrados tales interinos.

Por excepción serán cursadas a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media) las propuestas de nombramientos interinos en Centros oficiales de Patronato.

Es imprescindible que en cada Distrito Universitario el número de los nombrados para cada clase de Centros se ajuste estrictamente a las previsiones de dichos cuadros, que tienen el carácter de límites máximos insuperables, ya que están condicionados por normas que no admiten la menor interpretación extensiva.

Durante el año académico 1968-69 no habrá Profesores adjuntos interinos nombrados genéricamente para «Letras» o

«Ciencias», debiendo extenderse todos los nombramientos interinos para asignaturas específicas.

3. Centros que se encuentran en funcionamiento durante el año académico 1967-68

3.1. Institutos Nacionales, Secciones delegadas y Colegios Libres Adoptados de Enseñanza Media:

3.1.1. Número máximo de nombramientos:

En el anejo I-1 figura el número máximo de Profesores adjuntos interinos desempeñando plaza vacante de los Cuerpos de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (A10EC) o de Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media (A12EC), cuyo nombramiento es posible, dentro de cada Distrito Universitario en los Institutos Nacionales, Secciones delegadas y Colegios Libres Adoptados de Enseñanza Media que se encontraban en funcionamiento durante el año académico 1967-1968.

La cifra máxima de nombramientos en cada clase de Centros se ajustará a las normas contenidas en los números primero, cuarto y séptimo de la Orden ministerial de 1 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

3.1.2. Prioridad de nombramientos:

Ante todo deben ser extendidos en cada Distrito Universitario los nombramientos de Profesores adjuntos interinos de los Colegios Libres Adoptados de Enseñanza Media, debiendo especificarse en los nombramientos el Profesor que habrá de desempeñar la plaza de Director y la de Vicedirector.

También con carácter de prioridad deberá cumplirse lo dispuesto en el apartado trigésimo primero de la convocatoria de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos numerarios, hoy Profesores agregados, efectuada por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27), conforme al cual «el día 1 de octubre de 1968 los opositores aprobados serán nombrados Profesores adjuntos interinos para las plazas que hayan obtenido en la votación, las que desempeñarán con tal carácter de interinidad hasta que, aprobado el expediente de la oposición, puedan tomar posesión de dichas plazas como numerarios».

Asimismo, con carácter preferente, serán nombrados Profesores adjuntos interinos los opositores a cátedras aprobados antes del 1 de octubre que lo soliciten, para las plazas que hayan obtenido en la votación, las que desempeñarán interinamente hasta que puedan tomar posesión de dichas plazas como numerarios.

3.2. Institutos Técnicos:

3.2.1. Número máximo de nombramientos:

En el anejo I-2 figura el número máximo de Profesores interinos que podrán ser nombrados en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, dentro de cada Distrito Universitario, incluidos los dos Profesores interinos de coeficiente 4, desempeñando plaza vacante del Cuerpo de Profesores agregados (A12EC), con que podrá incrementarse en cada Instituto Técnico la cifra resultante de sumar las plazas provistas por Catedráticos y Profesores numerarios e interinos, durante el año académico 1967-1968.

La cifra máxima de nombramientos, para cada clase de Profesorado, será la fijada en los números segundo y tercero de la citada Orden ministerial de 1 de agosto de 1968.

3.2.2. Clases de nombramientos interinos y titulaciones:

Los nombramientos interinos en los Institutos Técnicos serán de las siguientes clases:

1.º De Profesores adjuntos interinos desempeñando plaza vacante del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A30EC).

Se expedirá este nombramiento:

a) A los Profesores titulares interinos nombrados por el Ministerio en virtud de concurso, al amparo de los Decretos de 5 de mayo de 1954 y 11 de marzo de 1955, tanto si se encuentran cumpliendo el primer quinquenio de su nombramiento como disfrutando de prórroga de quinquenio.

b) A los Profesores especiales interinos de idiomas nombrados igualmente por el Ministerio en virtud de concurso, en disfrute del primer quinquenio o de prórroga quinquenal de su nombramiento, que se hallen en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras.

c) A los aspirantes que sean seleccionados, quienes deberán hallarse en posesión de las titulaciones exigidas por los Decretos de 26 de mayo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de 5 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Esta-

do», de 3 de octubre), requiriéndose para desempeñar interinamente plaza vacante del Cuerpo A30EC en las asignaturas de idiomas el título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Estas titulaciones, al igual que las que figuran en los números siguientes, tienen un carácter provisional, hasta que, para el desarrollo y ejecución de la Ley número 16 de 8 de abril de 1967 y disposiciones complementarias, se regule definitivamente la titulación de los diferentes Cuerpos docente de los Institutos Técnicos.

2.º De Profesores adjuntos interinos ocupando plaza vacante del Cuerpo de Profesores agregados de Enseñanza Media (A12EC)

Se exigirán para estos nombramientos las titulaciones señaladas en la legislación vigente con carácter general para el ingreso en el Cuerpo de Profesores agregados y, provisionalmente, hasta tanto se reglamente esta materia, las titulaciones especiales que para las asignaturas específicas del Bachillerato Técnico se determinan en los Decretos citados de 26 de mayo de 1950, 18 de diciembre de 1953 y 5 de septiembre de 1958.

3.º De Profesores especiales interinos, ocupando plaza vacante del Cuerpo A31EC.

Se extenderá este nombramiento:

a) Para dibujo e idiomas, exclusivamente, a los Profesores especiales nombrados por el Ministerio en virtud de concurso, al amparo de los Decretos de 5 de mayo de 1954 y 11 de marzo de 1955, en disfrute del primer quinquenio o de prórroga quinquenal de su nombramiento, que carezcan del título, para las asignaturas de idiomas, exigido en el número 1.º-b) del apartado 3.2.2 de estas Instrucciones.

b) A los aspirantes que sean seleccionados para desempeñar interinamente las plazas de Profesores especiales de «Mecanografía y Taquigrafía» cualquiera que sea su titulación.

4.º De Maestros de Taller interinos, desempeñando plaza vacante del Cuerpo A32EC.

Se extenderá este nombramiento:

a) A los Maestros de Taller nombrados por el Ministerio en virtud de concurso, al amparo de los Decretos citados en el número anterior, en disfrute del primer quinquenio o de prórroga quinquenal de su nombramiento.

b) A los aspirantes que sean seleccionados, cualquiera que sea su titulación.

5.º Profesores sin titulación idónea y personal docente contratado.

Todos los Profesores titulares y Auxiliares sin titulación idónea que ocuparon interinamente durante el año académico 1967-1968 plazas a extinguir consignadas en el número 18.04-173/11 del presupuesto de gastos del Ministerio, así como los Ayudantes de «Dibujo» y personal docente contratado de los Institutos Técnicos cesarán el día 30 de septiembre de 1968.

Quando por razones especialísimas y excepcionales sea aconsejable, en atención a las necesidades de la enseñanza, la renovación de alguno de estos nombramientos, las Juntas de Directores formularán consulta a la Dirección General, no pudiendo extender nombramiento alguno a favor de estos Profesores hasta que reciban la correspondiente autorización.

3.2.3. Profesores interinos de nombramiento obligatorio en los Institutos Técnicos:

Aquellos Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, a que hace referencia la Disposición transitoria primera de la Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) tendrán derecho a recibir el nombramiento interino que corresponda, de acuerdo con las anteriores normas.

3.2.4. Derechos adquiridos:

Los nombramientos que se efectúen de acuerdo con estas Instrucciones no afectarán a los derechos que reconocen la Disposición transitoria primera de la Ley 16/1967 y la Disposición adicional del Decreto 417/1968, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), a los Profesores nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Centros de nueva creación

Las Juntas de Directores cuidarán de no rebasar las cifras autorizadas en los Anejos I-3, I-4 y I-5 para nombramientos interinos en los Centros que iniciarán su funcionamiento a partir del próximo 1 de octubre.

5. Comunicación a la Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media

Las Juntas de Directores informarán a la Sección de Personal de Empleo antes del 30 de septiembre próximo de todos los nom-

bramamientos interinos que hayan efectuado, clasificados por Cuerpos docentes.

6. *Haberes de los Profesores adjuntos interinos*

6.1. *Institutos Nacionales:*

Según lo dispuesto en las Leyes de Funcionarios y de Retribuciones, los Profesores adjuntos interinos tendrán derecho a percibir: El sueldo inicial de un catedrático (A10EC) si cobran sus haberes con cargo a un sueldo vacante de catedrático y, además, desempeñan efectivamente una cátedra vacante; pero sólo cobrarán el sueldo inicial de un agregado (A12EC) si desempeñan las funciones de éste (1.º) por hallarse vacante la plaza del Profesor agregado o, (2.º), por estar desempeñando éste la cátedra vacante (véase el Anejo II). En todo caso se les deberá abonar las pagas extraordinarias y, cuando así proceda, los demás complementos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Retribuciones, de acuerdo con lo que establezcan las normas dictadas para su ejecución.

6.2. *Institutos Técnicos:*

Los nombramientos interinos en los Institutos Técnicos se ajustarán a lo dispuesto en el Anejo I-2 de estas Instrucciones.

7. *Provisión interina de las vacantes futuras*

Los normas anteriores se refieren a la provisión de las vacantes existentes el día 1 de octubre de 1968. En cuanto a las que se produzcan después de esta fecha se procederá así en los Institutos Nacionales y Técnicos:

a) Cuando se produzca una vacante «que deje libre la dotación económica de su titular en el respectivo Cuerpo» (casos de excedencia y jubilación) los Rectores podrán proveer la vacante de modo interino en la forma reglamentaria, notificándolo a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media)

b) Por el contrario, cuando la vacante «no deje libre una dotación económica» (concurso de traslado o comisión de servicio) no se podrá efectuar el nombramiento interino para proveerla salvo que, previa consulta a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, ésta asegure la existencia de crédito disponible al efecto y lo atribuya de un modo expreso a aquella finalidad.

8. *Encargos de Cátedra*

El día 30 de septiembre de 1965 quedó extinguida la remuneración por encargo de cátedra; pero al encargo en cuanto tal, es decir, como asunción de las funciones y de la responsabilidad anejas al desempeño de la cátedra previstas en las normas legales, subsiste sin alteración de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto orgánico de las cátedras, de 21 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

9. *Cese de los actuales interinos*

Todos los actuales Profesores interinos cesarán el día 30 de septiembre de 1968. El cese no obstará al nombramiento de quienes puedan recibirlo, de acuerdo con estas Instrucciones, ni perjudicará los derechos adquiridos a que se refiere el apartado 3.2.4.

10. *Cese de los Profesores interinos en el futuro*

El cese de los Profesores nombrados a partir del próximo día 1 de octubre, de acuerdo con estas normas, tendrá lugar:

a) Por resolución discrecional del Rector, previo informe de la Junta de Directores del Distrito Universitario o de su Comisión Permanente.

b) Al proveerse la vacante por un Catedrático numerario, Profesor agregado numerario, Profesor especial numerario o Maestro de Taller numerario, según los casos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. El cese deberá, en este caso, ser notificado asimismo a los interesados por los Rectores. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los Profesores a que se refiere el apartado 3.2.3 de estas Instrucciones.

11. *Incidencias relativas al personal interino*

Las incidencias relativas a la inscripción de los Profesores interinos en el Registro de Personal de la Presidencia del Gobierno y las demás que puedan surgir en la aplicación de estas Instruc-

ciones serán tramitadas por conducto de la Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media de esta Dirección General.

Los ceses que se produzcan, tanto durante el año académico como al finalizar el plazo de los nombramientos interinos, deberán ser comunicados con la máxima diligencia a la citada Sección de Personal de Empleo.

12. *Responsabilidad de las Juntas de Directores*

Las Juntas de Directores de los Distritos Universitarios, y cada uno de sus miembros, estarán sujetos a la responsabilidad exigida por los artículos 82 y 85 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 («Gaceta» del 4).

Lo digo a VV. MM. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. MM. EE. mucho años.

Madrid, 12 de septiembre de 1968.—El Director general, Agustín de Asís.

Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

ANEJO I

Número máximo de Profesores interinos cuyo nombramiento es posible en cada Distrito universitario

1. *En Centros que se encontraban en funcionamiento durante el año académico 1967-1968, a excepción de Institutos Técnicos*

Distritos	Con cargo al número presupuestario 18.04.111
Barcelona	339
Granada	274
La Laguna	212
Madrid	496
Murcia	197
Oviedo	366
Salamanca	168
Santiago	202
Sevilla	497
Valencia	227
Valladolid	309
Zaragoza	166
Total	3.443

2. *En Institutos Técnicos de Enseñanza Media que se encontraban en funcionamiento durante el año académico 1967-1968*

Distritos	Profesores adjuntos interinos	Profesores adjuntos interinos	Profesores especiales interinos	Maestros de Taller interinos
	Coef. 4,5 (1)	Coef. 4 (2)	Coef. 2,9 (3)	Coef. 2,9 (4)
Barcelona	38	30	18	13
Granada	49	46	19	20
La Laguna	12	23	7	2
Madrid	49	42	29	11
Murcia	19	22	5	6
Oviedo	21	16	4	5
Salamanca	15	12	5	1
Santiago	43	40	25	11
Sevilla	65	59	33	22
Valencia	33	46	11	14
Valladolid	34	34	12	17
Zaragoza	37	34	9	12
Total	415	404 (5)	177	134

(1) Ocupando plaza vacante del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A30EC), con cargo al número presupuestario 98.18.112.

(2) Ocupando plaza vacante del Cuerpo de Profesores agregados de Enseñanza Media (A12EC), con cargo al número presupuestario 18.04.111.

(3) Con cargo al número presupuestario 98.18.112.

(4) Con cargo al número presupuestario 98.18.112.

(5) Incluidas las dos plazas más por Centro autorizadas por el artículo 2.º de la Orden ministerial de 1 de agosto de 1968.

3. En Institutos Nacionales de Enseñanza Media que iniciarán su funcionamiento en el año académico 1968-1969

Districtos	Con cargo al número presupuestario 18.04.111
Barcelona	56
Granada	32
Madrid	16
Murcia	8
Salamanca	8
Sevilla	16
Valencia	24
Total	160

4. En Secciones Delegadas que comenzarán a funcionar durante el año académico 1968-1969

Districtos	Con cargo al número presupuestario 18.04.111
Barcelona	40
Granada	40
La Laguna	30
Madrid	65
Murcia	20
Oviedo	40
Salamanca	15
Santiago	5
Sevilla	55
Valencia	15
Valladolid	50
Zaragoza	15
Total	390

5. En Colegios Libres Adoptados que iniciarán su funcionamiento en 1 de octubre de 1968

En cada C. L. A. de nuevo funcionamiento podrán nombrarse dos profesores adjuntos interinos desempeñando plaza vacante del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

6. Cuadro resumen de nombramientos interinos

Districtos	Anejo I-1	Anejo I-2	Anejo I-3	Anejo I-4	Total
Barcelona	339	99	66	40	534
Granada	274	134	32	40	480
La Laguna	212	44		30	286
Madrid	496	131	16	65	708
Murcia	197	52	8	20	277
Oviedo	366	46		40	452
Salamanca	168	33	8	15	224
Santiago	202	119		5	326
Sevilla	497	179	16	55	747
Valencia	227	104	24	15	370
Valladolid	309	97		50	456
Zaragoza	156	92		15	263
Totales	3.443	1.180	160	390	5.123 (1)

(1) Sin incluir los Profesores adjuntos interinos de los Colegios Libres Adoptados de nuevo funcionamiento (Anejo I-5).

ANEJO II

Ejemplos de aplicación del número 5 de las Instrucciones

Caso 1.º

Supuesto: Cátedra: Vacante.
Plaza de Profesor agregado: Vacante.
Nombramiento: Se puede nombrar (si hay horas disponibles suficientes) un Profesor adjunto interino para desempeñar la cátedra con el sueldo inicial de los catedráticos y otro interino para desempeñar la plaza del agregado cobrando el sueldo inicial de éste.

Caso 2.º

Supuesto: Cátedra: Provista.
Plaza de Profesor agregado: Vacante.
Nombramiento: Sólo se puede nombrar (y esto si hay horas disponibles suficientes) un Profesor adjunto interino que cobrará el sueldo inicial de los agregados.

Caso 3.º

Supuesto: Cátedra: Vacante.
Plaza de Profesor agregado: Provista.
Nombramiento: Como el agregado se hace cargo de la cátedra vacante (Decreto de 21 de marzo de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) hay que proveer de modo interino al desempeño de la plaza de agregado, si hay horas bastantes. Por ello, el adjunto interino que se nombre cobrará el sueldo inicial de los agregados aunque perciba estos haberes con cargo al sueldo vacante en el Cuerpo de Catedráticos.

ANEJO III

1. Modelo de Orden de nombramiento de Profesor adjunto interino de Institutos Nacionales (vacante Cuerpos A10EC y A12EC) y de Institutos Técnicos (vacante Cuerpo A12EC)

Ilmo. Sr.:

Por Orden de esta fecha el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de, por delegación del Excmo. Sr. Ministro del Departamento, de conformidad con la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional (o Técnico) de Enseñanza Media, de, ha resuelto nombrar Profesores adjuntos interinos de dicho Centro a los señores que al dorso se relacionan, en número de, quienes percibirán el sueldo o la gratificación anual de pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a partir del día 1 de octubre, si se hubieran hecho cargo del servicio.

Los haberes fijados se referirán al número 18.04.111 del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Estos nombramientos serán válidos para el año académico 1968-1969, pudiendo ser revocados, si así conviniere a los intereses de la enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Población y fecha.)

P. D. (OO. MM. de 22-V-1965, «B. O. E.» de 16-VI, y de 27-XI-1967, «B. O. E.» de 21-XII.)

El Rector,

(Se envía al Director del Instituto Nacional (o Técnico), al Delegado o Subdelegado de Hacienda y al Jefe de la Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media del Ministerio.)

2. Modelo de credencial de Profesor adjunto interino de Institutos Nacionales (vacante Cuerpos A10EC y A12EC) y de Institutos Técnicos (vacante Cuerpo A12EC)

El Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de, por delegación del Excmo. Sr. Ministro del Departamento, ha resuelto con esta misma fecha, y en virtud de las facultades que le están conferidas, nombrar a V. Profesor... adjunt... interin... de del Instituto

Nacional (o Técnico) de Enseñanza Media
de (1), con el sueldo o la gra-
tificación anual de pesetas, más las dos pagas
extraordinarias, si tuviera derecho a ellas.

Este nombramiento será válido para el año académico 1968-
1969, pudiendo ser revocado, si así conviniere a los intereses
de la enseñanza.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. muchos años.
(Población y fecha.)

P. D. (O. M. de 22-V-1965, «B. O. E.» de 16-VI, y de
27-XI-1967, «B. O. E.» de 21-XII.)

El Rector,

Don
Instituto Nacional (o Técnico) de Enseñanza Media de

(1) Cuando proceda, se indicará: para prestar servicio en el
C. L. A. de

ANEJO IV

1. Modelo de Orden de nombramiento de Profesor adjunto interino (vacante Cuerpo A30EC), de Profesor especial interino (vacante Cuerpo A31EC) o de Maestro de Taller interino (va- cante Cuerpo A32EC) de Institutos Técnicos

Por Orden de esta fecha, el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de
la Universidad de, por delegación
del Excmo. Sr. Ministro del Departamento, de conformidad con
las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media
y Profesional de fecha 12 de septiembre de 1968 y a propuesta
del Director del Instituto Técnico de Enseñanza Media
de, ha resuelto
nombrar Profesores adjuntos interinos de dicho Centro, desem-
peñando plaza vacante del Cuerpo A30EC (Profesores especiales
interinos o Maestros de Taller interinos, según los casos), a los
señores que al dorso se relacionan, quienes percibirán el sueldo
anual de pesetas, más dos mensualidades extra-
ordinarias, a partir del día 1 de octubre, si se hubieren hecho
cargo del servicio.

Los haberes fijados se referirán, durante el último trimestre
del año 1968, a la aplicación presupuestaria 98.18.112/Anticipo
de Tesorería.

Estos nombramientos serán válidos para el año acadé-
mico 1968-1969 y no afectarán a los derechos que reconoce la dis-
posición transitoria primera de la Ley 16/1967, de 8 de abril
(«Boletín Oficial del Estado» del 11) y la disposición adicional
del Decreto 417/1968, de 22 de febrero («Boletín Oficial del
Estado» de 11 de marzo), a los Profesores nombrados en virtud
de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Población y fecha.)

P. D. (O. M. de 27-XI-1967, «B. O. E.» de 21-XII.)

El Rector,

(Se envía al Director del Instituto Técnico, al Delegado o Sub-
delegado de Hacienda y al Jefe de la Sección de Personal de
Empleo de Enseñanza Media del Ministerio.)

2. Modelo de credencial de Profesor adjunto interino (vacante Cuerpo A30EC), de Profesor especial interino (vacante Cuer- po A31EC) o de Maestro de Taller interino (vacante Cuerpo A32EC) de Institutos Técnicos

El Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de
....., por delegación del Excmo. Sr. Ministro
del Departamento, ha resuelto con esta misma fecha, y en
virtud de las facultades que le están conferidas, nombrar a V.
Profesor... adjunt... interin... de, des-
empeñando plaza vacante del Cuerpo A30EC (Profesor especial
interino o Maestro de Taller interino, según los casos), del
Instituto Técnico de Enseñanza Media
de, con el sueldo anual de
pesetas, más dos pagas extraordinarias.

Este nombramiento será válido para el año académico
de 1968-1969 y no afectará a los derechos que reconoce la dis-
posición transitoria primera de la Ley 16/1967, de 8 de abril
(«Boletín Oficial del Estado» del 11), y la disposición adicional
del Decreto 417/1968, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Es-
tado» de 11 de marzo), a los Profesores nombrados en virtud
de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. muchos años.
(Población y fecha.)

P. D. (O. M. de 27-XI-1967, «B. O. E.» de 21-XII.)
El Rector,

Don
Instituto Técnico de Enseñanza Media
de

MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2313/1968, de 25 de septiembre, por el que
se aprueba el programa de actuación e inversiones
de las Empresas Nacionales en que participa el Ins-
tituto Nacional de Industria e inversión financiera
total del Organismo, correspondiente al año en
curso.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día
uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se aprobó
el Programa de actuación e inversiones del Instituto Nacional
de Industria para el cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho/
mil novecientos setenta y uno, según la propuesta elaborada por
la Comisión Interministerial que a tal efecto se constituyó en
la Presidencia del Gobierno.

Teniendo en cuenta la cifra que el Plan de Inversiones
Públicas del II Plan de Desarrollo Económico y Social destina
al Instituto Nacional de Industria, se ha estimado conveniente
desglosar el programa de las distintas empresas y actividades
correspondientes al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho,
con el criterio de atender en primer término a las obras e
instalaciones en curso de ejecución y a la marcha normal de
las empresas y actividades, todo ello dentro del cuadro de
inversiones y actividades descrito en el texto del II Plan de
Desarrollo para el cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho/
mil novecientos setenta y uno.

En consecuencia, de conformidad con los informes del Mi-
nisterio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo
Económico y Social, a propuesta del Ministro de Industria y
previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del
día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Programa de actuación e
inversiones de las Empresas Nacionales en que participa el
Instituto Nacional de Industria, así como la inversión finan-
ciera total del Organismo para el ejercicio mil novecientos se-
senta y ocho, en la forma que establece el cuadro anejo a esta
disposición.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de In-
dustria para variar durante el ejercicio la cuantía de sus apo-
rtações a cada Empresa y actividad hasta un quince por
ciento en más o en menos, siempre que los posibles aumentos
se compensen con iguales disminuciones a otras Empresas y
actividades y que la inversión financiera total del Organismo
en el año mil novecientos sesenta y ocho no exceda de once
mil quinientos ochenta millones de pesetas, obtenidos mediante
la emisión de obligaciones convertibles a realizar por el Ins-
tituto hasta el límite autorizado de nueve mil setecientos mil-
lones de pesetas, el recurso al mercado exterior de capitales
por importe no superior a mil trescientos millones de pesetas,
la utilización de su autofinanciación consolidada hasta treinta
y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y las
enajenaciones de su patrimonio que pueda realizar durante
el presente ejercicio autorizadas a este fin.

Artículo tercero.—Las inversiones de las Empresas Naciona-
les en el presente ejercicio no podrán exceder de las cifras
totales que se consignan en el epígrafe correspondiente del
cuadro anexo del Programa que se aprueba por este Decreto,
salvo autorización expresa del Gobierno.

En todo caso, las inversiones financieras de dichas Empre-
sas, no especificadas en su programa de actuación establecido
en el cuadro anejo, habrán de ser expresamente autorizadas
por el Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a
veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO